Santiago, veintiuno de diciembre de dos mil siete.

VISTOS:

I.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE CASACION EN LA FORMA:

A fojas 2.430 el sentenciado Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo interpone recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de primera instancia dictada el veintiséis de abril de dos mil siete a fojas 2.285 y siguientes del Tomo VII de estos autos rol N° 2.182-1998 de la Corte de Apelaciones de Santiago, episodio denominado "Sergio Lagos Marín", que lo condenó a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y accesorias correspondientes en su calidad de autor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Sergio Humberto Lagos Marín.

Invoca como causal de invalidación de la sentencia la prevista en el n ° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, es decir, no haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley, en relación al n °4 del artículo 500 del mismo cuerpo legal, que exige que la sentencia definitiva de primera instancia debe contener las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta.

Se funda el recurso en que de la página 6 a la 20 de la sentencia se prueba la detención de la víctima y su permanencia en el lugar denominado Villa Grimaldi o Cuartel Terranova, sin embargo, respecto de la participación del sentenciado en calidad de autor del delito de secuestro calificado de la persona de Sergio Lagos Marín, los considerandos de la sentencia no establecen cual fue dicha participación y la forma en que ella se materializó. En efecto, si bien en el considerando 20° se señalan los antecedentes constitutivos de presunciones que permiten al sentenciador formar la convicción necesaria para acreditar tal autoría, concluyéndose en el considerando 21° que debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado Wenderoth Pozo, de la lectura de los considerandos no se desprende de ninguna manera la participación que se le atribuye sea ordenando la detención de Lagos Marín, realizándola directamente, colaborando en ella, interrogándolo, ordenando su permanencia en el recinto o sacándolo de él, sino que solamente tales antecedentes acreditan que perteneció a la DINA, que fue Jefe de la Plana Mayor en Villa Grimaldi y que supuestamente participó en interrogatorios.

Luego hace un análisis de las declaraciones de testigos y de otros encausados, se refiere a antecedentes probatorios que impiden establecer que Wenderoth Pozo pudiese haber actuado en la hipotética continuidad del encierro, y termina alegando que si el sentenciador hubiese ponderado debidamente la prueba y formulado las consideraciones de rigor, debió haberlo absuelto por falta de participación en el ilícito.

A su vez, fojas 2.438, el sentenciado Miguel Krassnoff Martchenko deduce recurso de casación en la forma en contra de la referida sentencia de primera instancia dictada el veintiséis de Abril de dos mil siete a fojas 2.285 y siguientes, invocando la misma causal prevista en el n °9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Civil, que permite invalidarla si no ha sido extendida en la forma dispuesta por la ley, alegando que la referida sentencia carece del requisito que exige el n °4 del artículo 500 del señalado cuerpo legal, al no contener las consideraciones en cuya virtud se establece su participación como autor del delito de secuestro calificado en la persona de Sergio Lagos Marín.

Las alegaciones que se formulan para fundamentar la causal de casación invocada son del todo idénticas a las hechas valer en el recurso referido anteriormente, en cuanto a que en el considerando undécimo se consignan los elementos de convicción en virtud de los cuales se da por acreditada su autoría, sin embargo, de ellos no se desprende la participación que se le atribuye, razón por la que la sentencia carece de consideraciones en cuya virtud se da por acreditada su autoría, el grado de su participación, la forma en que ella se pudo materializar y el modo en que participó en el encierro ilegal en el tiempo, de todo lo cual concluye que de haberse ponderado debidamente la prueba y formulado las consideraciones de rigor, el sentenciador debió dictar sentencia absolutoria a su respecto, por su falta de participación en el ilícito.

A fojas 2.455 se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la causal del recurso de casación en la forma que invocan los sentenciados Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo y Miguel Krassnoff Martchenko, prevista en el n °9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, se refiere al hecho de no haber sido extendida la sentencia en la forma dispuesta por la ley.

SEGUNDO: Que el artículo 500 del citado Código de Enjuiciamiento Penal establece los requisitos formales que deben cumplir las sentencias de primera instancia, entre otros, que contengan las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta.

TERCERO: Que ambos recurrentes de casación alegan que la sentencia de primera instancia dictada en la causa carece de considerandos en virtud de los cuales se da por probada su participación como autores del delito de secuestro calificado en la persona de Sergio Lagos Marín. Precisan que los elementos de convicción considerados no acreditan tal participación y que si se hubiese ponderado en debida forma la prueba, y consignado las consideraciones al efecto, debieron haber sido absueltos.

CUARTO: Que el recurso de casación en la forma es de carácter formal y estricto, y procederá en la medida que concurran las causales legales establecidas. La causal que se ha invocado en la especie está constituida por la ausencia de consideraciones en la sentencia definitiva, en este caso, según se alega, de las relativas a la participación de los sentenciados como autores del ilícito. Tal circunstancia resulta no ser efectiva, ya que basta el exámen material de la sentencia de fojas 2.285 y siguientes para constatar que ella contiene los considerandos en cuya virtud el sentenciador da por establecida la participación de Rolf Wenderoth Pozo y Miguel Krassnoff Martchenko como autores del delito de secuestro calificado en la persona de Sergio Lagos Marín.

QUINTO: Que la causal de casación en estudio debe entenderse referida a la falta formal y material de consideraciones, y no al contenido sustancial de ellas, que es lo que en definitiva se cuestiona en los recursos en estudio. En efecto, el considerando undécimo del fallo señala y precisa los elementos de convicción que tiene en cuenta el sentenciador para concluir, en el considerando siguiente, que está acreditada la participación de Miguel Krassnoff Martchenko en calidad de autor del delito investigado. Del mismo modo, en el considerando vigésimo del fallo se consignan los elementos de convicción con que se establece, en el motivo siguiente, la participación de Rolf Wenderoth pozo como autor del ilícito.

SEXTO: Que el propósito que persiguen los recurrentes a través de los recursos deducidos es reemplazar los considerandos en que se da por acreditada su participación como

autores del delito por otros en que se establezca que los elementos de prueba del proceso no acreditan tal participación, cuestionando así la valoración de la prueba que efectúa el juez de la causa, lo que queda en evidencia cuando sostienen que de haberse ponderado la prueba en debida forma, se habrían consignados consideraciones en cuya virtud debieron haber sido absueltos.

Cabe señalar que el recurso de casación en la forma no está establecido para lograr dicho propósito, sino para invalidar el fallo por vicios formales los que, en este caso, no se han producido.

SEPTIMO: Que, por consiguiente, la causal de casación en la forma que se alega no aparece configurada por lo que procede desestimar los recursos deducidos.

Por estas consideraciones, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 535, 541 n° 9, 543 y 544 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

Que **se rechazan** los recursos de casación en la forma interpuestos por el sentenciado Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo a fojas 2.430 y por el sentenciado Miguel Krassnoff Martchenko a fojas 2.438 en contra de la sentencia de primera instancia dictada el veintiséis de Abril de dos mil siete a fojas 2.285 y siguientes, con costas.

II.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACIÓN:

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, dictada el veintiséis de Abril pasado, escrita a fojas 2.285 y siguientes, y se tiene, además, presente:

PRIMERO: Que, como se ha expresado en el considerando tercero de la sentencia, a la época de ocurrencia de los hechos constitutivos del delito de secuestro calificado que se ha tenido por acreditado, el ilícito se sancionaba con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados si, como en el caso de autos, el encierro o detención se prolongaba por más de 90 días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del afectado.

SEGUNDO: Que, por otra parte, según lo establecido en los considerandos 59° y 60°, respectivamente, para determinar la pena que corresponde a los acusados Wenderoth Pozo, Moren Brito, Krassnoff Martchenko, Zapata Reyes y Ferrer Lima, debe aplicarse la disposición del inciso 2° del artículo 68 del Código Penal, y para determinar la pena que corresponde al acusado Contreras Sepúlveda, corresponde aplicar el inciso 1° de dicho mismo artículo.

TERCERO: Que, en consecuencia, haciendo uso este tribunal de la facultad que le otorgan dichas normas legales, aplicará la pena respecto de todos los acusados en el mínimo que señala la lev.

Y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal y lo informado por el Ministerio Público Judicial a fojas 2.450 y siguientes, **SE CONFIRMA** la sentencia en alzada, dictada el veintiséis de abril de dos mil siete a fojas 2.285 y siguientes, **con declaración** que los acusados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Miguel Krassnoff Martchenko, Francisco Maximiliano Ferrer Lima y Basclay Humberto Zapata Reyes, quedan condenados como autores del delito de secuestro calificado en la persona de Sergio Humberto Lagos Marín a sufrir la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

Se aprueba, en lo consultado, la referida sentencia.

III.- EN CUANTO AL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO PARCIAL DE FOJAS 2.460:

